



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PLANETA RICA – CÓRDOBA**  
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia  
[j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Conmutador: 604-7890102 Ext 293

**SECRETARÍA.** Planeta Rica, 19 de octubre de 2023

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que el apoderado del ejecutado interpuso solicitud de nulidad. Provea,

**PILAR GONZÁLEZ ACOSTA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.** Planeta Rica, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	JAIRO QUINTERO RAMÍREZ
EJECUTADO	CARLOS ARTURO SOTOMAYOR HERRERA
RADICADO	<b>2013 – 00173</b>

En atención a la nota secretarial y revisado el expediente se tiene que, en memorial de data 18 de mayo de 2023, el Dr. EDER BRUN BRANGO, apoderado judicial del ejecutado, presenta solicitud de nulidad.

Al respecto, el artículo 134 del Código General del Proceso, establece:

**“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE:** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”

De acuerdo a lo anterior, y con base en el artículo precitado, así como lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, se correrá traslado del incidente de nulidad por el término de tres (3) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre el mismo.

También, con ocasión del poder de representación aportado en el memorial en referencia, se reconocerá personería al Dr. EDER AGUSTÍN BRUN BRANGO, por estar debidamente facultado y no tener sanciones vigentes que le impidan desempeñar el cargo asignado.

En otro sentido, el apoderado ejecutante solicita el embargo de la posesión ejercida por el ejecutado CARLOS ARTURO SOTOMAYOR, sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 148 – 16100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, Córdoba.

Al respecto, la solicitud presentada será aceptada por estar acorde al artículo 593 del Código General del Proceso, advirtiendo que a pesar de estar vigente el secuestro del bien inmueble efectuado en fecha 13 de noviembre de 2015, al ser una medida cautelar distinta que recae sobre los derechos posesorios del bien, será necesario efectuar nueva diligencia de secuestro, con otro secuestro diferente.

Lo anterior, por cuanto el numeral 3° del artículo 593 del Código General del Proceso establece:

**“ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:

(...) 3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.” (subraya fuera de texto)

Así las cosas, es procedente ordenar el secuestro, esto de conformidad al artículo 601 del Código General del Proceso que indica:

**“ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO.**

El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.”

Para lo anterior, se comisionará al Inspector Central de Policía de Planeta Rica, Córdoba, para que efectúe la diligencia de secuestro sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 148 – 16100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, cuya dirección reporta en la carrera No. 10 # 18 - 37, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, exceptuando la de señalar honorarios provisionales.

Además, se anticipa, de conformidad al numeral 3º del artículo 595 del Código General del Proceso, que si el inmueble es ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida se le deberá dejar a éste en calidad de secuestre y hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez. De dejársele en calidad de secuestre al demandado, no se causarán honorarios ni para él ni para el auxiliar de la justicia designado.

En todo caso, se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a la señora LIA MARGARITA ALVARADO SALGADO, que puede ser notificada en teléfono: No. 300 370 4421, o al correo electrónico: liaalvarado1214@hotmail.com.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte ejecutada, a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre el mismo, si a bien lo tiene, en ejercicio de su derecho de contradicción.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. EDER AGUSTÍN BRUN BRANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15'665.828 y portador de la tarjeta profesional No. 86.045 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutado CARLOS ARTURO SOTOMAYOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15'665.356.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo de la posesión ejercida por el ejecutado CARLOS ARTURO SOTOMAYOR, sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 148 – 16100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, Córdoba. Por Secretaría, ofíciase.

**CUARTO: DECRETAR** el secuestro de los derechos posesorios que sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 148 – 16100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, Córdoba, tenga el ejecutado CARLOS ARTURO SOTOMAYOR, cuya dirección reporta en la carrera No. 10 # 18 - 37.

**QUINTO:** Para la práctica de la diligencia, **COMISIONAR** al Inspector Central de Policía de Planeta Rica, Córdoba, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, exceptuando la de fijar honorarios provisionales.

Además, se anticipa, de conformidad al numeral 3° del artículo 595 del Código General del Proceso, que si el inmueble es ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida se le deberá dejar a éste en calidad de secuestre y hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez. De dejársele en calidad de secuestre al demandado, no se causarán honorarios ni para él ni para el auxiliar de la justicia designado.

**SEXTO: DESIGNAR** como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a la señora LIA MARGARITA ALVARADO SALGADO, identificada con la cédula ciudadanía No. 1.066'735.830, que puede ser notificada en teléfono: No. 300 370 4421, o al correo electrónico: liaalvarado1214@hotmail.com.

**SÉPTIMO: LIBRAR** el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA**  
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03563cc75f2e12a4eedab4a0d92b5e58f3d162646f48c598c265fd83eab65b0

Documento generado en 19/10/2023 11:14:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**